Congreso de la República de Guatemala, Dirección Legislativa

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

6882

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 03 DE NOVIEMBRE DE 2026.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES CÉSAR AUGUSTO FIÓN MORALES, EDIN ALEXANDER DE JESÚS MEJÍA, CÉSAR ROBERTO DÁVILA CÓRDOVA, CRISTIAN RODOLFO ALVAREZ Y ALVAREZ, GERSON GEOVANNY BARRAGÁN MORALES, NADIA LORENA DE LEÓN TORRES, LUIS ALBERTO CONTRERAS COLINDRES, JOEL RUBÉN MARTÍNEZ HERRERA, LEÓN FELIPE BARRERA VILLANUEVA, OBBED EDIBERTO CASTAÑASA MENDIZÁBAL, BORIS ROBERTO ESPAÑA CÁCERES, ERVIN ADIM MALDONADO MOLINA, DARWIN EDGARDO RAMÍREZ CAMEROS Y DARWIN ALBERTO LUCAS PAZ.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE INNOVACIÓN AGRÍCOLA.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Guatemala, 27 de octubre 2026.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA
RECIBIDO
03 NOV 2026
FIRMA HORA 12:32

Licenciado
Marvin Adolfo Alvarado Andrez
Encargado de Despacho Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho

Estimado Licenciado Alvarado:

Con fundamento en el artículo 174 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala y el artículo 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la Republica de Guatemala, me permito presentarle la Iniciativa de "**Ley de Innovación Agrícola**". En tal virtud, solicito se sirva realizar los procedimientos respectivos para continuar con el proceso que legalmente corresponde.

Agradeciendo su atención a la presente y el apremio inherente al asunto aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted, con muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

Cesar Augusto Fion Morales
Diputado al Congreso de la Republica

Congreso de la República de Guatemala, Dirección Legislativa

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Guatemala es un país cuya economía, seguridad alimentaria y desarrollo rural se encuentran estrechamente vinculados a la agricultura. Esta actividad constituye una fuente fundamental de alimentos, empleo e ingresos para miles de familias y reviste especial importancia para los pequeños y medianos productores, quienes desempeñan un papel esencial en el abastecimiento de alimentos y en el sostenimiento de las economías rurales.

La agricultura nacional enfrenta desafíos cada vez más complejos. Los períodos prolongados de sequía, la irregularidad de las lluvias, el exceso de precipitación, las inundaciones, las temperaturas extremas, las plagas y las enfermedades inciden directamente sobre la productividad de los cultivos y generan pérdidas que afectan especialmente a quienes disponen de menores recursos económicos y tecnológicos para recuperarse o adaptarse a condiciones adversas.

Frente a esta realidad, la respuesta del Estado no puede limitarse a reparar las pérdidas una vez ocurridas. Resulta necesario fortalecer la capacidad preventiva, productiva y de adaptación del sector agrícola mediante una estrategia integral que comprenda gestión sostenible del agua y del suelo, infraestructura de riego, asistencia técnica, protección financiera, investigación científica, transferencia de tecnología, conservación de la diversidad agrícola e innovación.

Dentro de estas herramientas, el fitomejoramiento y el desarrollo de nuevas variedades vegetales pueden ampliar las alternativas disponibles para los agricultores. La investigación permite desarrollar variedades con características diferenciadas de productividad, calidad y adaptación, así como tolerancia o resistencia frente a determinados factores ambientales, plagas y enfermedades. Estos procesos requieren conocimiento especializado, tiempo e inversión, por lo

del equilibrio de la iniciativa. Se contemplan restricciones al derecho del obtentor y se reconoce, dentro de límites razonables y salvaguardando los intereses legítimos del titular, la posibilidad de que los agricultores utilicen para fines de reproducción o multiplicación en su propia explotación el producto de la cosecha obtenido mediante el cultivo realizado en ella, de conformidad con las condiciones y excepciones establecidas en la iniciativa de ley.

EXPERIENCIA INTERNACIONAL Y DERECHO COMPARADO

La protección jurídica de nuevas variedades vegetales ha sido incorporada por numerosos países como parte de sus políticas de innovación agrícola. La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales en adelante denominada UPOV señala que un sistema de protección de variedades crea incentivos para la inversión en investigación y desarrollo y favorece la creación de variedades mejoradas destinadas a responder a las necesidades de los agricultores.[1]

La experiencia de Perú resulta particularmente relevante. UPOV documenta que zonas de la costa peruana que anteriormente eran consideradas demasiado cálidas para el cultivo de arándanos han incorporado nuevas variedades adaptadas a esas condiciones. Para 2025, la organización reportó 147 variedades protegidas de arándano cultivadas durante todo el año y vinculó la evolución del sector, entre otros factores, con el acceso a nuevas variedades, la existencia de un marco de protección y la actividad de productores e instituciones peruanas.[2]

Esta experiencia tiene una conexión directa con el mercado guatemalteco. El

[1]Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), "Policy-Makers Section", Plant Variety Protection, consultado en septiembre de 2026, https://www.upov.int/en/plant-variety-protection/learn/policy-makers.
[2]UPOV, "Peru's Blueberry Success Story: Plant Variety Protection Driving Agricultural Growth", 2025, disponible en la sección Policy-Makers de UPOV, https://www.upov.int/en/plant-variety-protection/learn/policy-makers.

Reporte de Comercio Bilateral Perú-Guatemala 2024, elaborado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú, señala que Guatemala importó aproximadamente US$251 millones en frutas durante 2024; Perú representó el 9 por ciento y se ubicó como el tercer proveedor, con aproximadamente US$23 millones, correspondiendo el 63 por ciento de ese valor a uvas.[3]

Otro ejemplo reciente es República Dominicana. UPOV documenta que la introducción de nuevas variedades protegidas de uva de mesa adaptadas a condiciones locales contribuyó al desarrollo de este cultivo y acompañó la primera exportación dominicana de uva de mesa hacia Estados Unidos. La experiencia ilustra cómo el acceso a material vegetal mejorado puede abrir alternativas de diversificación productiva cuando se combina con conocimiento técnico, inversión y acceso a mercados.[4]

Estas experiencias no permiten atribuir el éxito agrícola de un país exclusivamente a la protección de obtenciones vegetales. La competitividad depende también de infraestructura, financiamiento, tecnología, logística, acceso a mercados, asistencia técnica y condiciones productivas. No obstante, muestran que la protección jurídica de nuevas variedades puede formar parte de un entorno favorable para la investigación, la introducción de innovación y la transferencia tecnológica.

Para Guatemala, este instrumento adquiere especial relevancia frente a la sequía y la variabilidad climática. El desarrollo y acceso a variedades con características apropiadas para diferentes condiciones productivas puede

[3]Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú (MINCETUR), Reporte de Comercio Bilateral Perú-Guatemala, Anual 2024, p. 2, https://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/por_entrar_vigencia/guatemala/Documentos/textos_final/RCB_Guatemala_Anual_2024.pdf.
[4]UPOV, "Dominican Republic Table Grape Family Success Story", sección Policy-Makers, consultado en septiembre de 2026, https://www.upov.int/en/plant-variety-protection/learn/policy-makers.

Congreso de la República de Guatemala, Dirección Legislativa

complementar las políticas de riego, manejo de suelos, asistencia técnica y gestión de riesgos. La innovación varietal no sustituye dichas políticas, sino que amplía las herramientas disponibles para fortalecer la resiliencia del agricultor.

La finalidad de la presente iniciativa es, por tanto, alcanzar un equilibrio entre la conservación de la biodiversidad y de los cultivos criollos y nativos; la protección de los agricultores y de la seguridad alimentaria; y el incentivo a la investigación, el fitomejoramiento y la innovación agrícola. Guatemala debe preservar su patrimonio agrícola y, al mismo tiempo, crear condiciones para desarrollar soluciones que permitan enfrentar los desafíos productivos y climáticos presentes y futuros.

Proteger la innovación no significa apropiarse de las semillas nativas y criollas de Guatemala. Significa reconocer jurídicamente aquellas nuevas variedades que sean producto de procesos de obtención y que cumplan estrictamente las condiciones establecidas por la iniciativa de ley, utilizando la investigación, la ciencia y la tecnología como herramientas para fortalecer al agricultor, proteger la seguridad alimentaria y promover una agricultura más productiva, sostenible y resiliente.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece como obligación del Estado promover el desarrollo integral de la persona, velar por la seguridad alimentaria de la población y proteger la biodiversidad y los recursos naturales, así como reconocer el derecho de autor o inventor sobre su obra o invento; que garantiza asimismo la propiedad privada y la libertad de industria y comercio como instrumentos de desarrollo económico, los cuales deben ejercerse en armonía con el interés social, el fortalecimiento del sector agrícola y el bienestar de las comunidades rurales; y que la presente ley debe interpretarse y aplicarse conforme a dicho marco constitucional, en particular en lo relativo a la protección de los pueblos indígenas, el medio ambiente y el desarrollo agrícola sostenible.

CONSIDERANDO:

Que el Estado reconoce la contribución histórica y actual de los agricultores, en particular de los pequeños y medianos productores, en la conservación, desarrollo y uso sostenible de la diversidad agrícola, siendo Guatemala, por su ubicación geográfica y condiciones climatológicas, un importante reservorio de diversidad biológica y germoplasma; que dicho patrimonio ha sido desarrollado y conservado mediante el conocimiento y esfuerzo histórico y debe ser respetado, protegido y preservado, sin que la presente ley implique apropiación alguna de las semillas nativas, criollas ni del conocimiento tradicional asociado, ni regule el acceso a los recursos genéticos, materias que se rigen por la legislación nacional e internacional aplicable, entre ellas el Decreto Número 06-2014 que aprobó el Protocolo de Nagoya, la Ley Que Declara Al Maíz (ZEA MAYS L) Como Patrimonio Cultural Intangible De la Nación, el Banco de Germoplasma del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícola -ICTA- y la conservación de semillas nativas guatemaltecas en

Congreso de la República de Guatemala, Dirección Legislativa

la Bóveda Global de Svalbard.

CONSIDERANDO:

Que el fortalecimiento de la innovación agrícola es esenciales para mejorar la productividad, la calidad nutricional de los alimentos y la resiliencia frente al cambio climático, las plagas y enfermedades, complementando —sin sustituir— las variedades nativas, criollas y los sistemas agrícolas tradicionales; que dichos procesos de fitomejoramiento requieren tiempo, recursos y conocimientos especializados, por lo que es necesario reconocer y proteger los derechos de los obtentores como incentivo a la innovación, la transferencia de tecnología y la seguridad alimentaria, garantizando al mismo tiempo un equilibrio con el interés social, el acceso a semillas de calidad y el desarrollo del sector agrícola nacional, incluyendo a los pequeños y medianos productores.

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la creación de un Registro de Obtentores de Variedades Vegetales dentro de la estructura especializada del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, el reconocimiento y la oponibilidad de los derechos de los obtentores, así como, contribuir a la transparencia, la organización y el adecuado funcionamiento del sistema de protección de variedades vegetales en beneficio del sector agrícola nacional.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA

La siguiente:

LEY DE INNOVACIÓN AGRÍCOLA

TÍTULO I
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto.

La presente ley tiene por objeto reconocer y proteger los derechos del obtentor de nuevas variedades vegetales, mediante el otorgamiento de un título de protección, como incentivo a la innovación agrícola, la mejora de la productividad y la calidad de los alimentos, contribuyendo a la seguridad alimentaria y al desarrollo del sector agrícola nacional.

La presente ley se aplicará en armonía con el interés social y de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y la legislación nacional vigente.

Artículo 2 Ámbito de aplicación.

La presente ley se aplicará a todas las nuevas variedades vegetales de todos los géneros y especies vegetales que cumplan con las condiciones establecidas en la misma para el otorgamiento del derecho del obtentor.

No se otorgará protección por el derecho de obtentor a plantas silvestres de la biodiversidad guatemalteca, cultivos criollos y nativos que no hayan sido mejorados por las personas, como el maíz, frijol, chile, ayote, entre otras, cuyo acceso se regirá de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de la normativa nacional relativa a la protección de la biodiversidad, los recursos genéticos, las semillas nativas, criollas o tradicionales y el conocimiento tradicional asociado, los cuales se rigen por su legislación específica.

Artículo 3 Rectoría.

La rectoría para la aplicación de la protección de los derechos del obtentor de una variedad vegetal se ejercerá por parte del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación – MAGA- por conducto del Departamento de Registro de Obtentores de Variedades Vegetales - ROVV -, dentro de la Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones, o la unidad administrativa que asuma sus funciones y competencias en el futuro.

Artículo 4 Definiciones.

Se entenderá, para los fines de esta ley, por:

A. **Causahabiente**: Es la persona que por sucesión o transmisión adquiere los derechos de otra persona.

B. **Derecho de obtentor**: Aquel derecho de propiedad intelectual que recae sobre una nueva variedad vegetal que cumple con las condiciones establecidas, el cual es motivo de reconocimiento y protección en los términos establecidos en la presente Ley.

C. **Derechohabiente**: Quien por causa de herencia, legado, cesión o compraventa ha recibido el derecho de obtentor.

D. **Descubierto y puesto a punto**: Proceso que incluye la observación de una variación natural de una especie vegetal, su identificación, aislamiento, selección, reproducción o multiplicación, caracterización y evaluación para proceder a su registro como una nueva variedad. No quedará comprendido en la definición anterior el mero hallazgo.

E. **Material de reproducción o de multiplicación vegetativa o de propagación:** Cualquier material de reproducción sexual o asexual que pueda ser utilizado para la producción o multiplicación de una variedad vegetal, incluyendo semillas, frutos, plantas o partes de plantas destinadas a la reproducción vegetal.

F. **Mutación**: Cualquier cambio heredable en el material hereditario que no se puede explicar mediante segregación o recombinación.

G. **Mutante inducida**: Variedad que se produce como consecuencia de la exposición a agentes mutagénicos químicos o físicos.

H. **Mutante natural**: Variedad que se produce de forma natural o normal en los individuos. También llamada Mutación Espontánea.

I. **Obtentor**: La persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad; la persona que sea el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo, salvo pacto contrario, o el causahabiente de la primera o la segunda persona mencionada según el caso.

J. **Parte Contratante**: Es el Estado o una organización intergubernamental que forma parte del Convenio de la UPOV.

K. **Pastos y forrajes**: Cultivos perennes para la alimentación animal.

Congreso de la República de Guatemala, Dirección Legislativa

L. **Retrocruzamientos**: Es el cruce entre un individuo y uno de sus parentales (o con un genotipo idéntico al paterno).

A. **ROVV**: Registro de Obtentores de Variedades Vegetales

B. **UPOV**: Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

C. **Variante somaclonal**: Son los cambios presentes en las plantas regeneradas y/o propagadas a través del cultivo de tejidos y que son transmitidos a la progenie.

D. **Variedad esencialmente derivada**: Se considerará una variedad esencialmente derivada de otra variedad ("la variedad inicial") si:

   i. Se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial,

   ii. Se distingue claramente de la variedad inicial, y

   iii. Salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

   iv. Las variedades esencialmente derivadas podrán obtenerse, entre otras formas, por selección de un mutante natural o inducido o de una variante somaclonal, selección de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial, retrocruzamientos o transformaciones por ingeniería genética.

E. **Variedad protegida**: Es la variedad que se encuentra inscrita en el ROVV.

F. **Variedad Vegetal**: Conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido, que con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, siempre que pueda:

i. Definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo a de una cierta combinación de genotipos;
ii. Distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos; y,
iii. Considerarse como una unidad habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.

G. **Variedad vegetal nativa**: Son aquellas que se originan y se encuentran naturalmente en una determinada región geográfica o área específica. Estas plantas han evolucionado a lo largo del tiempo en ese ambiente particular y han desarrollado adaptaciones únicas para sobrevivir en esas condiciones específicas. Son parte integral de los ecosistemas locales y juegan un papel importante en el equilibrio ecológico de su área de origen.

Artículo 5 Trato Nacional.

Las personas individuales o jurídicas nacionales de otro Estado que otorgue a los guatemaltecos trato nacional en materia de derechos de obtentor, en virtud de un tratado internacional vigente para Guatemala, así como las personas que tengan su domicilio o un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en aquel Estado, gozarán de un trato no menos favorable que el otorgado a los guatemaltecos en lo relativo a la adquisición, mantenimiento, protección y ejercicio de los derechos de obtentor reconocidos por esta ley.

Artículo 6. Mandatario o Representación Legal.

En los casos en que el solicitante sea una persona individual o jurídica no domiciliada en la República de Guatemala, será requisito indispensable la designación de un mandatario o representante legal domiciliado en el país, con poder suficiente para actuar en su nombre ante autoridades administrativas y

Congreso de la República de Guatemala, Dirección Legislativa

que resulta necesario contar con un marco jurídico que otorgue certeza y protección a quienes desarrollen legítimamente nuevas variedades vegetales.

En ese contexto se plantea la iniciativa "Ley de Innovación Agrícola", cuyo objeto es reconocer y proteger los derechos del obtentor sobre nuevas variedades vegetales, como incentivo a la innovación agrícola, la mejora de la productividad y la calidad de los alimentos, contribuyendo a la seguridad alimentaria y al desarrollo del sector agrícola nacional.

La protección contemplada en la presente iniciativa no debe confundirse con un derecho sobre la biodiversidad guatemalteca ni con la apropiación de semillas criollas o nativas. La iniciativa diferencia las nuevas variedades susceptibles de protección de los recursos vegetales preexistentes que integran el patrimonio biológico y agrícola del país. En consecuencia, no se otorgará protección por el derecho de obtentor a las plantas silvestres de la biodiversidad guatemalteca ni a los cultivos criollos y nativos que no hayan sido mejorados por las personas, incluyendo, entre otros, maíz, frijol, chile y ayote, cuyo acceso continuará rigiéndose por la normativa aplicable.

Esta delimitación constituye una garantía esencial. La existencia, conservación, cultivo o utilización histórica de una variedad nativa o criolla no genera, por sí misma, un derecho de obtentor. Para que una nueva variedad pueda ser protegida deberá cumplir las condiciones legalmente establecidas de novedad, distinción, homogeneidad y estabilidad y superar el procedimiento técnico correspondiente. Asimismo, la iniciativa de ley se aplicará sin perjuicio de la normativa relativa a biodiversidad, recursos genéticos, semillas nativas, criollas o tradicionales y conocimiento tradicional asociado.

La protección de los agricultores constituye igualmente un elemento fundamental

judiciales, recibir notificaciones, presentar documentación y atender cualquier gestión derivada del procedimiento.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 6 Condiciones de la protección.

Se concederá el derecho de obtentor cuando la variedad se considerada:

a) Nueva;

b) Distinta;

c) Homogénea;

d) Estable;

La concesión del derecho de obtentor no podrá depender de condiciones suplementarias o diferentes de las antes mencionadas

Artículo 7 Novedad.

La variedad será considerada nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud de derecho de obtentor, el material de reproducción o de multiplicación vegetativa o un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad:

a. en el territorio de Guatemala, más de un año antes de la fecha de presentación de la solicitud; y
b. en un territorio distinto del de Guatemala, más de cuatro años o, en el caso de árboles y vides, más de seis años antes de dicha fecha.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de variedades existentes en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, la condición de novedad se considerará cumplida aun cuando la venta o entrega a terceros haya tenido lugar en el territorio de Guatemala dentro de los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud o, en el caso de árboles y vides, dentro de los seis años anteriores a dicha fecha.

La disposición será aplicable únicamente a las solicitudes presentadas dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 8 Distinción.

Se considerará distinta la variedad si la misma se diferencia claramente de cualquier otra variedad, cuya existencia fuese notoriamente conocida en la fecha de presentación de la solicitud, o cuando se hubiese invocado un derecho de prioridad.

En particular, la presentación de una solicitud para la concesión de un derecho la variedad, en cualquier país, o la solicitud de inscripción de la misma en un registro oficial de variedades, hará notoriamente conocida dicha variedad, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre que esta conduzca a la concesión de un derecho o a la inscripción de esa otra variedad, según sea el caso.

Artículo 9 Homogeneidad.

Se considerará homogénea una variedad si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, teniendo en cuenta las variaciones previsibles según las particularidades de su forma de reproducción sexual o de su multiplicación vegetativa.

Artículo 10 Estabilidad.

Se considerará estable la variedad si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada

Congreso de la República de Guatemala, Dirección Legislativa

ciclo.

CAPÍTULO II

LOS DERECHOS DEL OBTENTOR

Artículo 11 Naturaleza y transmisión del derecho de obtentor.

El derecho de obtentor es materia de propiedad intelectual y se regula por las normas de la presente Ley y su Reglamento y supletoriamente por las normas generales del derecho que regulen esta materia, sin perjuicio de otros derechos de propiedad intelectual que se pueda tener sobre las variedades vegetales. Tales derechos podrán ser objeto de cesión a uno o varios derechohabientes o causahabientes, lo cual deberá hacerse constar por escrito. Cualquier acto por el que se transmita o modifique el derecho de obtentor no afectará a los derechos adquiridos por terceros antes de la fecha de dicho acto.

El acto por el que se transmitan o modifiquen un derecho de obtentor, será oponible contra terceros a partir del momento en que hayan sido inscritos en el ROVV.

No obstante, antes de su inscripción, un acto será oponible a los terceros que hayan adquirido los derechos después de la fecha de ese acto, pero que conocían la existencia de ese acto al adquirir tales derechos.

Artículo 12 Coobtentores.

Cuando varias personas hayan creado o descubierto y puesto a punto conjuntamente una variedad, el derecho a la protección les corresponderá en común, salvo estipulación en contrario entre los coobtentores. Cuando la solicitud sea presentada conjuntamente por los coobtentores, se presumirá que les corresponden derechos en partes iguales, salvo que se indiquen porcentajes distintos para cada uno ellos. El derecho que corresponda a cada coobtentor será transferible por cualquier título, de conformidad con esta Ley. Las relaciones entre los coobtelntores se regirán por los acuerdos celebrados entre ellos y, en su

defecto, por las normas generales aplicables.

Artículo 13 Presunción de titularidad.

Se presumirá que el solicitante es el titular del derecho de obtentor. Cuando la solicitud sea presentada por un derechohabiente o causahabiente, deberá acompañarse del documento que acredite la adquisición del derecho.

Artículo 14 Reivindicación judicial de la solicitud del derecho de obtentor.

Cuando una persona que no tenga derecho a la protección haya presentado una solicitud de derecho de obtentor, el legítimo titular podrá iniciar el procedimiento en la vía Oral para la protección de los derechos de propiedad intelectual, conforme lo dispuesto en la presente ley, con el objeto de que se le cedan los derechos de la solicitud o, que se le ceda el derecho de obtentor, si este ya hubiera sido concedido.

Artículo 15 Alcance del derecho de obtentor.

1) a) A reserva de lo dispuesto en los Artículos 17 y 18 de la presente ley se requerirá la autorización del titular para los actos siguientes, realizados respecto de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:

I. La producción o la reproducción (multiplicación);
II. La preparación o acondicionamiento para los fines de la reproducción o de la multiplicación;
III. La oferta en venta;
IV. La venta o cualquier otra forma de comercialización;
V. La exportación;
VI. La importación; o,
VII. La posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos i

Congreso de la República de Guatemala, Dirección Legislativa

a vi.

b) El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y limitaciones.

2) A reserva de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la presente ley, se requerirá la autorización del titular para los actos mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1) inciso a) realizados respecto al producto de la cosecha, incluidas plantas enteras, partes de plantas, obtenido por utilización no autorizada del material de reproducción o multiplicación de la variedad protegida, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o multiplicación.

3) A reserva de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente ley, se requerirá la autorización del titular para los actos mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1 inciso a) realizados respecto de productos fabricados directamente a partir de producto de la cosecha de la variedad protegida cubierto por las disposiciones del párrafo 2), obtenido por la utilización no autorizada de dicho producto de la cosecha, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho producto de la cosecha.

4) Otras disposiciones.

a) Las disposiciones de los numerales anteriores se aplicarán a:

I. Las variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando esta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada.

II. Las variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley. Y,

III. Las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.

b) A los fines de lo dispuesto en el párrafo a) inciso i), se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad, es decir, la variedad inicial, si: se deriva principalmente de la variedad inicial o, de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

I. Se distingue claramente de la variedad inicial. y;
II. Salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

Artículo 16 Restricciones del derecho de obtentor.

El derecho de obtentor no se extenderá:

a) A los actos realizados en un marco privado con fines no lucrativos.

b) A los actos realizados a título experimental.

c) A los actos realizados para fines de la creación de nuevas variedades, así como, los actos mencionados en el artículo 16 numerales 1) a 3) realizados con tales variedades.

No vulneran el derecho de obtentor los agricultores que, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, utilicen para los fines de reproducción o de multiplicación en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de la variedad cubierta por el artículo 16) numeral 4) literal a) incisos i) o ii).

Se exceptúa de las disposiciones del párrafo anterior, las variedades protegidas

de las especies frutícolas, ornamentales y forestales, salvo autorización del titular del derecho.

Artículo 17 Agotamiento del derecho de obtentor

El derecho del obtentor no se extenderá a los actos relativos al material de la variedad protegida, de una variedad cubierta por el artículo 16) inciso 4) de la presente ley, o material derivado de dicho material, que haya sido vendido o comercializado de otra manera, en el territorio de Guatemala, por el obtentor o con su consentimiento, excepto que esos actos:

a) Impliquen una nueva reproducción o multiplicación del material de una variedad protegida;

b) Impliquen una exportación de material de la variedad protegida, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.

Para los fines de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por "material", en relación con una variedad:

a) El material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma;

b) El producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas; y,

c) Todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.

Artículo 18 Reglamentación específica.

Las disposiciones de la presente Ley no afectarán los requisitos, trámites y autorizaciones establecidos por leyes o reglamentos específicos sobre la

Congreso de la República de Guatemala, Dirección Legislativa

producción, el control, protección, comercialización, importación o exportación de las variedades.

Artículo 19 Vigencia del derecho de obtentor y protección provisional

El derecho de obtentor tendrá una vigencia de veinticinco (25) años para los árboles y vides, y de veinte (20) años para el resto de cultivos incluidos pastos y forrajes. La vigencia, en todos los casos, se extenderá desde la fecha de concesión del derecho hasta el año de expiración.

Se establece la protección provisional, con efectos erga omnes, para salvaguardar los intereses del obtentor durante el período comprendido desde el momento en que se publica la presentación de la solicitud ante el ROVV, hasta el momento de la concesión e inscripción del derecho de obtentor. El ROVV, debe publicar la presentación de la solicitud en las plataformas electrónicas que disponga para conocimiento de cualquier tercera persona.

Se considerará que el solicitante es el titular del derecho de obtentor respecto de cualquier persona que, en el intervalo previsto en el párrafo anterior, haya realizado actos que, después de la concesión del derecho, requieran la autorización del obtentor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 de la presente Ley. El solicitante tendrá los mismos derechos para suscribir acuerdos de licencia y emprender acciones judiciales que los que tendría si en la fecha de publicación se le hubiera concedido el derecho de obtentor con respecto a la variedad en cuestión. Si no se concede el derecho, se considerará que nunca se han otorgado los derechos conferidos en virtud del presente párrafo.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO III

EXTINCIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 20 Renuncia al derecho de obtentor.

El derecho de obtentor podrá renunciarse antes del plazo previsto por el artículo 20 de la presente ley, cuando se registre la renuncia presentada por el titular mediante una solicitud con legalización notarial de firma presentada ante el ROVV.

Artículo 21 Nulidad del derecho de obtentor.

Toda persona que justifique un interés legítimo, o la autoridad competente de oficio, podrá presentar a Juez competente y por el proceso del juicio oral, conforme lo dispuesto en la presente ley, la declaración de nulidad. Se declarará nulo el derecho de obtentor si se comprueba:

a) Que, al momento de la concesión del derecho de obtentor, las condiciones establecidas en los artículos 8 y 9 de la presente Ley no fueron efectivamente cumplidas. Que cuando la concesión del derecho de obtentor se fundó esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor, las condiciones fijadas en los artículos 10 y 11 de la presente Ley no fueron efectivamente cumplidas en el momento de concesión del derecho de obtentor.
b) Que, el derecho de obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quién corresponde el derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

El derecho de obtentor declarado nulo se considerará como no concedido. Ningún derecho de obtentor podrá ser anulado por causas distintas a las indicadas anteriormente.

Artículo 22 Cancelación del derecho de obtentor.

El Departamento de ROVV procederá, de oficio o a instancia de parte interesada, a cancelar el derecho de obtentor en los siguientes casos:

a) Si se comprueba, luego de otorgado el derecho de obtentor, que ya no se cumplen efectivamente las condiciones fijadas en los Artículos 10 y 11 de la presente Ley.
b) Si dentro del plazo establecido en el reglamento de la Ley y después de haber sido requerido al efecto:
    1. el obtentor no presenta al ROVV las informaciones, documentos o material considerados necesarios para controlar el mantenimiento de la variedad;
    2. el obtentor no ha pagado la anualidad establecida para el mantenimiento en vigor de su derecho.
    3. en caso de cancelación de la denominación de la variedad y el titular no proponga, en el plazo concedido, otra denominación adecuada.

No podrá declararse la cancelación de un derecho de obtentor por causas distintas a las antes indicadas. El procedimiento de cancelación del derecho de obtentor será determinado en el Reglamento de la presente Ley, debiendo guardar el derecho de audiencia del obtentor.

Artículo 23 Inscripciones y publicaciones.

La renuncia, la nulidad y la cancelación del derecho de obtentor, en el sentido dlos artículos 21, 22 y 23 de la presente ley, así como su motivo, se inscribirán en el ROVV.

La renuncia, nulidad y cancelación se publicará en las plataformas electrónicas oficiales del MAGA.

CAPÍTULO IV
LICENCIAS

Artículo 24 Licencias contractuales.

El solicitante o el titular podrán conceder a terceros, a título exclusivo o no, una licencia que cubra todo o parte de los derechos del titular previstos en la presente Ley. Para que surtan efectos respecto a terceros, la licencia exclusiva o las licencias no exclusivas se inscribirán en el ROVV y se publicarán en medios oficiales que disponga la autoridad competente.

Artículo 25 Licencias obligatorias.

Por razón de interés público, previa audiencia al obtentor, el MAGA, a través de acuerdo ministerial previo dictamen técnico elaborado según los parámetros que establezca el Reglamento de la Ley, podrá conceder licencias de explotación obligatorias sobre variedades objeto de un título de obtención vegetal si lo considera necesario para salvaguardar el interés público, en los términos definidos en este artículo.

Para efectos de esta Ley, se considerará que existe la necesidad de salvaguardar el interés público cuando sea de primordial importancia para la salud pública o para la seguridad alimentaria, el incremento y/o la explotación de la variedad protegida.

Para el otorgamiento de la licencia obligatoria, el MAGA deberá haber cumplido con los siguientes requisitos:

a) Haber notificado previamente al obtentor y que se encuentre imposibilitado de cubrir las razones de interés público, a juicio del MAGA. En este caso, el MAGA deberá convocar a terceros que tengan interés en la Licencia Obligatoria, mediante procedimiento definido en el Reglamento de la presente Ley.
b) Establecer una remuneración equitativa a favor del obtentor de la variedad protegida objeto de la licencia obligatoria.
c) Determinar el plazo de la licencia obligatoria, para salvaguardar el interés público. El plazo podrá ser prorrogado en caso de que continúen las circunstancias que originaron el otorgamiento de la licencia obligatoria. Concluido este plazo, el obtentor recuperará plenamente sus derechos.

El MAGA podrá exigir al titular que ponga a disposición del beneficiario de la licencia obligatoria la cantidad de material de reproducción o de multiplicación que sea necesaria para una utilización razonable de la licencia obligatoria, siempre y cuando se realice el pago de la remuneración equitativa.

El MAGA cancelará, total o parcialmente, la licencia obligatoria si su beneficiario viola las condiciones en las que fue concedida o si las razones de interés público que dieron lugar a su otorgamiento han desaparecido.

La licencia obligatoria confiere a las personas facultadas el derecho no exclusivo de realizar todos, o algunos, de los actos normados por el artículo 16 de la presente ley.

El procedimiento para el otorgamiento de una licencia obligatoria será definido en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO III
CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN, COMPETENCIAS

Artículo 26 Departamento de Registro de Obtentores de Variedades Vegetales.

Se crea el Departamento de Registro de Obtentores de Variedades Vegetales que se podrá abreviar como ROVV, dentro de la estructura administrativa del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley. El Departamento tendrá la función de velar por la certeza jurídica y llevar los actos regístrales en materia de protección de la propiedad intelectual derivada de una obtención vegetal. Asimismo, tendrá todas las funciones establecidas en la presente Ley para la vigilancia, control, monitoreo y en general, de protección de las variedades vegetales, como ente rector.

Artículo 27 Conservación de expedientes.

El MAGA conservará los originales de los expedientes administrativos físicos o electrónicos, que se hayan tramitado en su respectiva competencia, serán

accesibles al público, sin perjuicio de la información confidencial. Toda persona que tenga interés podrá:

a) Consultar los documentos administrativos presentados relativos a la solicitud;
b) Verificar los documentos administrativos relativos a un derecho de obtentor ya concedido.

En el caso de variedades cuya producción requiera el empleo repetido de otras variedades (componentes), el solicitante al presentar la solicitud, podrá pedir que los documentos y los ensayos relativos a los componentes se eximan de las medidas anteriormente enunciadas.

Las consultas y verificaciones anteriormente indicadas deberán hacerse de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública, conservando lo relativo a la información confidencial, reservada o protegida como secreto científico, industrial o empresarial, sea de un sujeto público o privado.

Artículo 28 Publicaciones oficiales.

El MAGA publicará en medios oficiales que disponga, según su competencia, lo indicado en la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN Y REGISTRO DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 29 De la solicitud.

Toda persona que desee obtener la protección de una variedad vegetal podrá

presentar una solicitud al ROVV y pagar la tarifa correspondiente. El ROVV realizará un formulario electrónico para el efecto.

La forma y el contenido detallado de la solicitud, así como los demás documentos que se hayan de adjuntar, estarán definidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 30 Derecho de Prioridad.

El derecho a la prioridad se regirá por lo siguiente:

a) El solicitante que haya presentado en debida forma una solicitud de protección de una variedad en alguna de las Partes Contratantes ("primera solicitud") gozará de un derecho de prioridad durante un plazo de 12 meses para efectuar la presentación de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para la misma variedad en Guatemala ("solicitud posterior"). Este plazo se contará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. El día de la presentación no estará comprendido en dicho plazo.
b) Para beneficiarse del derecho de prioridad, el solicitante deberá reivindicar, en la solicitud presentada en Guatemala, la prioridad de la primera solicitud. El solicitante tendrá un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en Guatemala, para proporcionar una copia de los documentos que constituyan la primera solicitud, certificada conforme por la autoridad ante la cual haya sido presentada la primera solicitud, así como las muestras u otros elementos de prueba de que la variedad objeto de las dos solicitudes es la misma.
c) El solicitante se beneficiará de un plazo de dos años tras la expiración

del plazo de prioridad o, cuando la primera solicitud sea rechazada o retirada, de un plazo hasta de seis meses a partir del rechazo o retiro, para proporcionar al ROVV cualquier información, documento o material exigidos para el examen previsto en el artículo 33 de esta Ley.

d) Los hechos que tengan lugar en el plazo fijado en el párrafo 1) tales como la presencia de una solicitud o la publicación o la utilización de la variedad objeto de la primera solicitud no constituirán un motivo de rechazo de la solicitud posterior. Esos hechos tampoco podrán crear derechos en favor de terceros.

Artículo 31 Examen de forma y subsanación de requisitos.

El ROVV examinará la solicitud en cuanto a los requisitos de forma para la sustanciación del expediente, en un plazo de treinta días.

Si la solicitud está incompleta o no es conforme por motivos subsanables, se requerirá al solicitante que la corrija en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Toda solicitud que no haya sido corregida en el plazo concedido será considerada abandonada y archivada de manera administrativa.

Se asignará una fecha de presentación a una solicitud completa y conforme, que será inscrita en el ROVV. Se considerará fecha de presentación la fecha en que el ROVV haya recibido los elementos del formulario mencionado en el artículo 30 de la presente ley.

Artículo 32 Examen técnico de la variedad.

El ROVV, previo pago de la tarifa establecida en el Arancel emitido mediante Acuerdo Ministerial, examinará las variedades en lo que respecta a la distinción, homogeneidad y estabilidad considerando, cualquiera de las opciones siguientes:

a) Mediante la realización de ensayos de cultivo u otro tipo de pruebas, por parte del ROVV para lo cual podrá contar con la colaboración de otras instituciones como organizaciones nacionales o internacionales de investigación y/o profesionales técnicos calificados.
b) Por medio de informes de examen realizados por otras entidades oficiales competentes o por organismos especializados, dentro del marco de la cooperación internacional. Tales organismos deberán ser absolutamente independientes de quien solicita el reconocimiento del derecho de obtentor.
c) Con base en la información de ensayos de que la variedad sea distinta, homogénea y estable (DHE) presentada por el obtentor, de acuerdo con los requerimientos que para tal efecto establezca el ROVV. El ROVV estará facultado para la inspección de ensayos y la comprobación de resultados.
d) Mediante inspecciones in situ, homologación de exámenes de distinción, homogeneidad, y estabilidad (DHE), realizados por entes oficiales, revisión documental o una combinación de las opciones anteriores.
e) Por medio de otros procedimientos y evaluaciones que se regulen en el Reglamento de la presente Ley.

Además de los métodos anteriores, el ROVV podrá solicitar estudios genéticos

en los casos en que se genere duda sobre la distinción de la variedad.

Para lograr la realización de lo descrito en este artículo, se faculta al ROVV para la firma de los convenios de cooperación con otras entidades del sector público guatemalteco, así como con organismos internacionales especializados en los temas de esta Ley y autoridades competentes de otros países, conforme las disposiciones y estructura orgánica del MAGA.

Artículo 33 Información, documentos y material necesarios para el examen.

El solicitante deberá suministrar toda la información, documento o material necesario requerido por el ROVV, en un plazo de tres meses, prorrogable, a requerimiento del solicitante, según la naturaleza de la información, documento o material requerido, para los efectos del examen técnico. La falta de tal información tendrá como consecuencia el rechazo de la solicitud.

Artículo 34 Publicación y oposiciones.

La solicitud será publicada en edicto, a través de las plataformas electrónicas que disponga el ROVV, con los aspectos contenidos en el Reglamento.

Una vez publicada la solicitud, toda persona podrá presentar ante el ROVV, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación, oposiciones relativas a la concesión del derecho de obtentor por aspectos técnicos sobre el no cumplimiento de las condiciones de: distinción, homogeneidad, estabilidad y novedad; o, en el caso de que el solicitante no tenga derecho a la protección. Las oposiciones se harán por escrito y justificadas, debiendo adjuntar los

Congreso de la República de Guatemala, Dirección Legislativa

documentos que sirvan de prueba.

Las oposiciones se comunicarán al solicitante, quien dispondrá de un plazo de tres meses a partir de la fecha de la respectiva notificación para expresarse sobre las mismas y precisar si tiene la intención de mantener su solicitud, modificarla o retirarla; el plazo podrá ser prorrogado sobre la base de una petición justificada del solicitante.

Se podrá solicitar al solicitante o los opositores que presenten al ROVV la información y documentos complementarios en sustento a las mismas, así como el material vegetal necesario para el nuevo examen técnico.

Artículo 35 Resolución y concesión del derecho de obtentor.

El ROVV, dentro del plazo de treinta días de concluidos los procedimientos necesarios, emitirá resolución en la que se pronunciará sobre las oposiciones vertidas y sobre si la obtención vegetal de la cual versa la solicitud planteada cumple con las condiciones de: distinción, homogeneidad, estabilidad y novedad. En caso de que la resolución sea favorable, se concederá el derecho de obtentor ordenando su registro.

Artículo 36 Recursos Administrativos.

Las resoluciones emitidas por el ROVV podrán ser objeto de los recursos previstos en las disposiciones establecidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República y sus reformas.

Artículo 37 Tarifas.

Los actos administrativos para la aplicación de esta Ley, dan lugar a la percepción de pagos, el cual será emitido en Acuerdo Ministerial de aranceles específico para el ROVV, para el trámite que les corresponda según esta Ley y el Reglamento. Estos ingresos serán considerados fondos privativos, para uso exclusivo al funcionamiento del ROVV. En consecuencia, no estará afecto a lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley Orgánica del Presupuesto y del Artículo 40 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Cuando el ROVV haya convenido que la realización del examen técnico se realice por alguna persona individual o jurídica reconocida por el MAGA para la prestación de servicio, la tarifa a pagar por la realización del examen técnico de las variedades establecidas, el solicitante deberá pagar la tarifa respectiva a la institución que realice el examen incluyendo un porcentaje al MAGA, el cual será determinado mediante Acuerdo Ministerial.

Para tener vigente el derecho de obtentor de la variedad protegida, es obligatorio el pago del mantenimiento anual de los derechos de obtentor, ante el MAGA, el cual será fijado en Acuerdo Ministerial.

CAPÍTULO III
DENOMINACION DE LA VARIEDAD

Artículo 38 Objeto de la denominación y signos susceptibles de constituir una denominación.

La denominación está destinada a ser la designación genérica de la variedad.

Podrán constituir denominaciones los siguientes elementos: todas las palabras, combinaciones de palabras, combinaciones de palabras y cifras, y combinaciones de letras y de cifras que tengan o no un sentido preexistente, a condición de que tales signos sirvan para identificar la variedad. No podrá componerse únicamente de cifras salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades. No deberá ser susceptible de inducir en error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. Concretamente, deberá ser diferente de toda denominación que designe, en el territorio de cualquiera de los miembros de Unión para la Protección de Obtentores Vegetales -UPOV-, una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie vecina.

Cuando la denominación no sea apta para inscribirse, el ROVV, requerirá al interesado que proponga otra denominación para la obtención vegetal.

Aquel que venda o comercialice en cualquier otra forma material de reproducción o de multiplicación de una variedad protegida en el país, deberá utilizar la denominación de esta variedad incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa variedad, y a condición de que, no se opongan derechos anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente a esa utilización.

Se reservarán los derechos anteriores de terceros si, en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de la variedad está prohibida a una persona que está obligada a utilizarla de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4, el ROVV exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.

Cuando una variedad se ofrezca a la venta o se comercialice estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar a la denominación de variedad registrada. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá reconocerse fácilmente.

Artículo 39 Procedimiento para el registro de la Denominación.

El interesado deberá indicarla propuesta de denominación, en la solicitud que presente ante el ROVV para el procedimiento de registro del derecho de obtentor a que se refiere la presente Ley, según lo establecido en el reglamento.

Cualquier persona interesada podrá presentar, dentro el plazo de la publicación y oposiciones establecido en la presente Ley, una oposición al registro de

la denominación, basada en la contravención de lo indicado en el artículo 40 de la presente ley. Las autoridades de otras partes contratantes podrán presentar oposiciones.

Las oposiciones sobre la denominación se comunicarán al solicitante junto con el resto de las oposiciones, si hubieren, quien podrá responder las mismas dentro del término comprendido en el artículo 35 de la presente Ley. El solicitante, sobre la base de las oposiciones, podrá presentar sus argumentos de descargo o presentar modificaciones a la propuesta dentro del plazo ya establecido.

Cuando las modificaciones a la propuesta no están conformes con las disposiciones del artículo 39 de la presente ley, el ROVV, resolverá

previamente lo relativo a la denominación y fijará un término prudencial para que el solicitante proponga una denominación conforme, bajo apercibimiento de denegar la solicitud.

La denominación se registrará en el ROVV al mismo tiempo que se conceda el derecho de obtentor.

Artículo 40 Cancelación de una denominación y registro de una nueva denominación.

El juzgado competente podrá ordenar la cancelación de la denominación registrada:

a) Si comprueba que la denominación es registrada pese a la existencia de un motivo de rechazo conforme al artículo 39 de la presente Ley.
b) Si un tercero presenta una resolución judicial que prohíbe la utilización de la denominación en relación con la variedad.

En caso de cancelación de la denominación, se fijará un plazo de un mes para que el obtentor proponga una nueva denominación.

TÍTULO IV
ACCIONES LEGALES PARA LA OBSERVANCIA DEL DERECHO DE OBTENTOR CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE OBSERVANCIA DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 41 Legitimación activa.

El titular del derecho de obtentor o sus licenciatarios podrán promover las

acciones judiciales contempladas en la presente ley con el objeto de proteger sus derechos. En el caso de coobtentores, cualquiera de los titulares podrá promover la acción sin necesidad del consentimiento de los demás, salvo pacto en contrario.

Artículo 42 Vía procesal.

Los juzgados de primera instancia del ramo civil son competentes para conocer de las acciones civiles o mercantiles promovidas en ocasión de las acciones reguladas en esta Ley y, salvo disposición especial en contrario, se tramitarán por el Juicio Oral, siempre que se advierta que una persona, individual o jurídica, sin estar autorizadas para ello, realice actos que requieran la autorización del titular en virtud de la presente ley.

No obstante, lo dispuesto en este artículo y cualquier otra disposición contenida en la presente ley, que dé lugar a acciones civiles o mercantiles, los interesados también podrán utilizar métodos alternativos de resolución de controversias, tales como la conciliación y el arbitraje.

Artículo 43 Emplazamiento de terceros.

En todos los procesos regulados por esta ley, se emplazará como terceros a todas las personas cuyos derechos aparezcan inscritos en el registro respectivo con relación al derecho infringido o cuya nulidad se pretende.

Artículo 44 Reparación Civil.

La autoridad judicial competente tomará en consideración para calcular la

indemnización por daños y perjuicios, alguno de los siguientes elementos:

a) El monto de la utilidad obtenida por el demandado como consecuencia de los actos ilícitos;
b) El monto dejado de percibir por el obtentor en razón de los actos ilícitos; o
c) El valor que hubiere cobrado el obtentor al infractor por otorgar una licencia en los términos en que se utilizó ilegítimamente la obtención vegetal.

Artículo 45 Medidas cautelares.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, el Juez ordenará, según el caso, las providencias que prudentemente tiendan a la protección del derecho del legítimo titular del derecho de obtentor, o su licenciatario, si fuere el caso, tales como:

a) La cesación de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 16 de la presente ley;
b) El comiso de variedades vegetales supuestamente infractoras, que afecten los derechos del obtentor, incluyendo los materiales que sean el resultado de la infracción;
c) La prohibición de la importación de las variedades vegetales supuestamente infractoras;
d) La confiscación y traslado a los depósitos judiciales de las variedades;
e) Las medidas necesarias para evitar que la infracción continúe o se repita, incluida la destrucción de las variedades supuestamente infractoras, materiales o medios referidos en la literal b);
f) La anotación de la demanda en el registro cuya nulidad se pretende; y
g) La suspensión de los registros o licencias sanitarias o de otra naturaleza, que resulten necesarios para el ingreso, distribución, venta

o comercialización de las variedades vegetales infractoras.

Una vez otorgada o concedida una medida cautelar que tienda a asegurar las resultas del proceso en cuanto a la pretensión restauradora en una acción civil o mercantil regulada en esta ley, no podrá dejarse sin efecto mediante caución o garantía razonable. La caución o garantía razonable solamente podrá otorgarse para lograr el levantamiento de medidas cautelares que tiendan a asegurar o proteger una pretensión indemnizatoria.

Artículo 46 Exención de responsabilidad.

No causan responsabilidad civil ni penal, la contaminación o polinización natural. La contaminación o polinización natural es el proceso mediante el cual el polen es transferido de los estambres (parte masculina de la flor) al pistilo (parte femenina de la flor) de forma espontánea por agentes naturales como el viento, el agua, los insectos, animales; o por actividades propias de la agricultura como el transporte, mecanización, o cualquier otro medio, en donde no intervenga la intención humana de aprovecharse ilegítimamente de la variedad vegetal protegida.

Esta exclusión no será aplicable cuando exista una utilización consciente o una explotación comercial del material de la variedad protegida en los términos del artículo 16 de la presente ley.

Artículo 47 Normas supletorias de protección del derecho de obtentor y denominación del derecho de obtentor.

Las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial, del Código Procesal Civil

Congreso de la República de Guatemala, Dirección Legislativa

y Mercantil, de la Ley de lo Contencioso Administrativo y de la Ley de Propiedad Industrial, se aplicarán supletoriamente.

Particularmente, aplicarán para la protección de los derechos de obtentor, *mutatis mutandis,* las disposiciones contempladas en los artículos: 178 al 208 de la Ley de Propiedad Industrial, a excepción de los artículos 196 al 206 de la Ley de Propiedad Industrial.

CAPÍTULO II
ACCIONES
CIVILES

Artículo 48 Acción de infracción de derechos de obtentor.

La acción de infracción podrá interponerse por el titular del derecho de obtentor, o el licenciatario, en su caso, contra quien realice, sin autorización, cualquier acto que requiera la autorización del titular en virtud de la presente ley o de cualquier forma infrinja los derechos que confiere al obtentor o sus licenciatarios.

El titular del derecho de obtentor, o el licenciatario, en su caso, podrá interponer la presente acción, si la infracción se produjo durante el período comprendido entre la fecha de publicación de la solicitud y la fecha de otorgamiento del derecho de obtentor.

El infractor estará obligado a indemnizar daños y perjuicios, y a cesar los actos que dieron lugar a la infracción.

Esta acción caducará a los cinco años del último acto infractor.

Artículo 49 Acción de reivindicación judicial del derecho de obtentor.

La acción de adjudicación judicial sobre la solicitud de registro del derecho de obtentor, o sobre el derecho de obtentor ya registrado, podrá ejercerse por el legítimo titular del derecho de obtentor, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ley.

Esta acción prescribirá a los cinco años contados a partir de la fecha del registro del derecho de obtentor. No prescribirá el derecho ni caducará la acción, si quien obtuvo el registro hubiese actuado de mala fe.

Artículo 50 Acción de nulidad del derecho de obtentor.

La acción para declarar la nulidad del derecho de obtentor podrá ejercerse cuando concurra cualquiera de las causas previstas en el artículo 22 de la presente ley.

La acción podrá ser ejercida por cualquier persona con interés legítimo, así como por la Procuraduría General de la Nación cuando se vean afectados los intereses del Estado.

La acción no caduca.

CAPÍTULO III
ACCIONES
PENALES

Artículo 51 Delito de Violación al Derecho de Obtentor.

Comete el delito de violación al derecho de obtentor quien, sin la autorización del titular del derecho, produzca material de multiplicación o propagación de

una variedad protegida o cubierta por la presente ley y, además:

a. lo comercialice, distribuya o introduzca en el mercado, con conocimiento de que dicho material ha sido obtenido sin autorización del titular del derecho de obtentor; o
b. contrate, gestione o facilite su transporte hacia cualquier destino, dentro o fuera del territorio de aplicación de la presente ley, sin la autorización expresa del titular del derecho.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan, el responsable será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos ochenta mil quetzales (Q380,000.00) a ochocientos mil quetzales (Q800,000.00).

TÍTULO V
CAPÍTULO
ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 52 Cooperación en materia de examen técnico.

El MAGA estará facultado para celebrar acuerdos administrativos de cooperación con entidades nacionales y autoridades competentes de otros países en materia de examen técnico, de aspectos registrales y del control del mantenimiento de las variedades a proteger.

Los costos derivados de la realización de dichos exámenes serán asumidos por los interesados, conforme a lo establecido en la presente ley y su

Congreso de la República de Guatemala, Dirección Legislativa

reglamento.

Artículo 53 Transitorio.

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se observará lo siguiente:

a) Los derechos de propiedad industrial concedidos con anterioridad y que recaigan sobre materia relacionada con variedades vegetales conservarán su vigencia hasta su expiración, conforme a la legislación aplicable al momento de su concesión.

b) Las solicitudes en trámite podrán, a solicitud del interesado, convertirse en solicitudes de derecho de obtentor, conforme a las condiciones que establezca el reglamento.

c) La solicitud de conversión deberá presentarse dentro del plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 54 Interpretación.

Para la interpretación de la presente Ley y su Reglamento se tomará referencialmente el Convenio Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales de 1991, así como sus notas explicativas.

Artículo 55 Reglamento.

El Organismo Ejecutivo a través del MAGA emitirá el Reglamento en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 56 Aspectos presupuestarios.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Independientemente de los fondos privativos que genere la percepción de las tarifas a que se refiere el artículo 38 de la presente Ley, el MAGA y el Ministerio de Finanzas Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán hacer las gestiones necesarias para el incremento presupuestario, a fin de dotar al ROVV de los recursos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

El compromiso financiero establecido en el Capítulo VIII, artículo 29 del Convenio de la UPOV de 1991, será asumido por el MAGA, lo cual deberá contemplarse dentro de su programación presupuestaria.

Artículo 57 Derogatoria.

Quedan derogadas las disposiciones que contravengan lo establecido en la presente ley.

Artículo 58 Vigencia.

El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DIPUTADOS PONENTES: EDIN DE JESÚS Bancada -VIVA-

Gerson Geovanny Barrera

Cristian Alvarez

León Felipe Barrera V.

Cesar Dávila

NADIA DE LEÓN TORRES

Joel Martínez

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Obbed Castañasa M.
Dip NIVA

Boris Espina

Edgardo Ramirez
Izabal

Adim Maldonado

Darwin Lucas

Fion

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Guatemala, C. A.